

DICTAMEN NÚMERO CINCUENTA Y CINCO

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Presente.

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 41, bases II y V y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 53, 54, 55 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, 33, 34, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción I, 46, fracciones II, XXIX y XXX de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 47 y 48 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 23, 25, 26 y 29, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, sometemos a su consideración el siguiente Dictamen relativo a la "**DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA DURANTE EL EJERCICIO 2018 POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES**", al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

GLOSARIO

Constitución General	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley General de Partidos	La Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Partidos Políticos	La Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
INE	El Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General Electoral	El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Comisión	La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento Interior	El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento de Fiscalización	El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2011, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG/432/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG/382/2011." Aprobando en su punto de acuerdo Primero, actualizar el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2012 por un total de \$336,112,084.16 M.N. (Trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 Moneda Nacional).
2. El 8 de septiembre de 2017, mediante el Acuerdo INE/CG409/2017 el Consejo General del INE aprobó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, entre ellos, el artículo 95, numeral 2, inciso c), relativo a las modalidades del financiamiento privado que los partidos políticos tienen derecho a recibir.
3. El 16 de noviembre de 2017 el Consejo General Electoral en su XVIII Sesión Extraordinaria, aprobó el Dictamen número 49 de la Comisión, relativo a la "DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO 2018", acordando en sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO. Se aprueba el monto total del financiamiento público estatal para los partidos políticos en Baja California, durante el ejercicio 2018 por la cantidad de \$134'244,659.75 M.N (Ciento treinta y cuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 75/100 Moneda Nacional) en los siguientes términos:

I.- Por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$130'334,621.12 M.N. (Ciento treinta millones trescientos treinta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos 12/100 Moneda Nacional).

II.- Por concepto de financiamiento por actividades específicas como entidades de interés público la cantidad de \$3'910,038.63 (Tres millones novecientos diez mil treinta y ocho pesos 63/100 Moneda Nacional).

SEGUNDO. *Los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo no tienen derecho a recibir financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal 2018 de conformidad con lo razonado en el considerando IX del presente dictamen."*

4. El 24 de enero de 2018 los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión tomaron el Acuerdo relativo a la *"ROTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA"* designando como Presidente a la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y como Vocales a los CC. Daniel García García y Eréndira Bibiana Maciel López, respectivamente. Acuerdo que surtió sus efectos en esa misma fecha.

5. El 29 de enero de 2018 el Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, turnó a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, el oficio INE/BC/JLE/VS/229/2018 signado por la Lic. María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante el cual hace del conocimiento que mediante la jurisprudencia 6/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada *"APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS, ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES"*, declaró la inaplicación de los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; y 95, numeral 2, inciso c), fracción I del Reglamento de Fiscalización.

6. El 8 de febrero de 2018 la Comisión celebró reunión de trabajo con el objeto de analizar, el proyecto de dictamen número cincuenta y cinco, relativo a la *"DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA DURANTE EL EJERCICIO 2018 POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES"*; reunión a la que asistieron por parte de la Comisión, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Presidente, y los CC. Daniel García García y Eréndira Bibiana Maciel López, en su carácter de vocales; la C. Perla Deborah Esquivel Barrón, como Secretaria Técnica; los CC. Graciela Amezola Canseco, Rodrigo Martínez Sandoval, Helga Iliana Casanova López, en su carácter de Consejeros Electorales, así como el C. Clemente Custodio Ramos Mendoza, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo General Electoral. De igual forma asistieron los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, y Héctor Israel Ceseña Mendoza, como representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente.

En dicha reunión, se sometió al análisis y discusión el proyecto de dictamen número cincuenta y cinco, realizándose las observaciones y apreciaciones por los asistentes a la misma, en el sentido de que los cálculos para determinar los límites de las aportaciones totales e individuales que pueden recibir los partidos políticos por sus simpatizantes en el ejercicio 2018, se debe realizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, numeral 2, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos; es decir, tomando como base el tope de gastos de campaña de la elección Presidencial inmediata anterior del año 2012.

Lo anterior, toda vez que el artículo 48 de la Ley de Partidos remite expresamente a las reglas previstas en la Ley General de Partidos, respecto a las prohibiciones, limitaciones, modalidades, límites y demás reglas respecto al financiamiento privado.

Al respecto, se comentó que la fórmula prevista en la Ley General de Partidos para calcular los límites del financiamiento que podrán recibir los partidos políticos vía aportaciones de sus simpatizantes, ya sea de manera individual o en su conjunto, arroja una cantidad superior al monto que recibirán la mayoría de ellos por concepto de financiamiento público.

Ante esta circunstancia, y tomando como referencia la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral local dentro del expediente RI-078/2016, se acordó hacer del conocimiento de los partidos políticos que integran el Consejo General, que independientemente del límite máximo de aportaciones privadas que se fije, éstas en ningún caso podrán ser superiores al financiamiento público que se les ministre; esto en estricta observancia a la regla constitucional y legal que ordena la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Por lo cual, los Partidos Políticos deberán considerar que en ningún caso el financiamiento privado que reciban, podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

7. El 13 de febrero de 2018 la Comisión celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar, el proyecto de dictamen número cincuenta y cinco, relativo a la "*DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA DURANTE EL EJERCICIO 2018 POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES*"; reunión a la que asistieron por parte de la Comisión, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Presidente, y los CC. Daniel García García y Eréndira Bibiana Maciel López, en su carácter de vocales; la C. Perla Deborah Esquivel Barrón, como Secretaria Técnica; los CC. Graciela Amezola Canseco, Rodrigo Martínez Sandoval y Helga Ileana Casanova López, en su carácter de Consejeros Electorales, así como el C. Clemente Custodio Ramos Mendoza, en su carácter de Consejero Presidente

del Consejo General Electoral. De igual forma asistieron los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Ildefonso Chomina Molina, y Héctor Israel Ceseña Mendoza, como representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, respectivamente.

De manera que todas las opiniones, comentarios y sugerencias vertidas por parte de los representantes de los partidos políticos, Consejeras y Consejeros Electorales, han quedado debidamente asentadas en la minuta que para tal efecto se levantó.

Por lo anterior, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución General, así como el artículo 5, apartado B, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, fracción I, 33 y 34, de la Ley Electoral, determinan que el Instituto Electoral será la autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para los actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

II. Que los artículos 36 y 37 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto Electoral se integrará por un órgano superior de dirección que es el Consejo General Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

III. Que el artículo 45 de la Ley Electoral dispone que el Consejo General Electoral funcionará en pleno o en comisiones, estableciendo que las comisiones deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundando y motivándolos, en el que consideren las opiniones de los partidos políticos y las pruebas que se hubiesen presentado, cuando sea el caso.

IV. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución General establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre el origen privado, incluyendo el autofinanciamiento y rendimientos

financieros. A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución General, dispone que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los montos máximos que tenga las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

V. Que el artículo 46, fracciones II, XXIX y XXX de la Ley Electoral, dispone que es atribución del Consejo General Electoral expedir reglamentos y acuerdos necesarios, procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como procurar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la propia ley y demás disposiciones aplicables.

VI. Que los artículos 23 y 29, numeral I, inciso f), del Reglamento Interior, señala que el Consejo General Electoral contará con comisiones permanentes y especiales, las cuales tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se les encomienden, los cuales se turnaran al pleno para su análisis y acuerdo definitivo, así como que son atribuciones de la Comisión, las que sean conferidas por el Consejo General Electoral, la Ley Electoral, y demás disposiciones aplicables, como sucede con la Ley General de Partidos, de aplicación y observancia obligatoria.

De ahí que, el Consejo General Electoral, al ser la máxima autoridad de dirección, cuenta con facultades expresas para dictar los lineamientos, acuerdos y reglamentos necesarios para hacer viable el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo cual, es competente para conocer y dictaminar los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el ejercicio 2017.

VII. Que los artículos 192, numeral I, incisos a) y d), 196, numeral I y 199, numeral I, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es atribución del INE ejercer las facultades de ejecución, seguimiento y control técnico, a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los Acuerdos y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las acciones de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, quien es el órgano que tiene a cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento. De igual forma, tiene la obligación de auditar con plena independencia la documentación soporte y contabilidad de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

VIII. Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de Procesos Electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

IX. Que el artículo 53, numeral I, de la Ley General de Partidos, así como su correlativo a nivel local, artículo 47 de la Ley de Partidos, establecen que además del financiamiento público, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, en las modalidades siguientes:

"Artículo 53

I.- Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público en las modalidades siguientes:

a) Financiamiento por la militancia;

b) Financiamiento por simpatizantes;

c) Autofinanciamiento, y

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos."

El autofinanciamiento, conforme a lo previsto por el artículo III del Reglamento de Fiscalización, estará constituido por los ingresos que obtengan por sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza, y su control se encuentra previsto en el artículo II2 de este mismo.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley General, dispone que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos, a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a la reglas previstas en los incisos a), b), c) y d) del propio artículo 57, así como a lo dispuesto por el artículo II8 del Reglamento de Fiscalización.

X. Que el artículo 54, numeral I, de la Ley General de Partidos, dispone los entes prohibidos para realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, las siguientes entidades, dependencias y personas:

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. "

XI. Que el artículo 56, numeral I, de la Ley General de Partidos, establece en sus incisos a), b) y c) que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

"Artículo 56

1.- El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

*a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los **militantes** de los partidos políticos.*

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

*c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los **simpatizantes** durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país."*

En ese contexto, el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos, en relación con el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización establece que para el caso de las aportaciones de los militantes tendrá el límite anual del 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del año de que se trate.

De igual forma, el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la referida Ley General de Partidos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, disponen que para el caso de aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los Procesos Electorales, será el 10% del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior.

A su vez, el inciso d) del referido artículo dispone que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

"Artículo 56

(...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de la aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior."

XI.I. CÁLCULO DEL LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES PARA EL EJERCICIO 2018.

Del artículo transcrito, se advierte que el límite de las aportaciones de que realicen los militantes, será el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

De tal manera, el cálculo para determinar el límite anual del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos en Baja California para el ejercicio 2018, será considerando el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias que como se refirió en el antecedente 3 del presente Dictamen.

En ese sentido, en el Dictamen 49 se determinó que el monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año 2018 asciende a **\$130'334,621.12 M.N. (Ciento treinta millones trescientos treinta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos 12/100 Moneda Nacional)**, cantidad que al ser multiplicada por el dos por ciento previsto en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos, asciende a la cantidad de **\$2'606,692.42 M.N. (Dos millones seiscientos seis mil seiscientos noventa y dos pesos 42/100 Moneda Nacional)**, como se establece en la siguiente tabla:

FINANCIAMIENTO ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA EL EJERCICIO 2018	PORCENTAJE	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES PARA EL EJERCICIO 2018
A	B	(A x B)
\$130'334,621.12 M.N.	2%	\$2'606,692.42 M.N.

En relación con las aportaciones y cuotas de los militantes, el artículo 56, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos establece que cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la referida ley, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.

De ahí que, las obligaciones de los partidos políticos respecto de las aportaciones que reciban en efectivo, en cheque o transferencia bancaria, bienes, servicios, muebles o

inmuebles, se encuentran determinadas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 56 de la Ley General de Partidos.

De igual manera, el artículo 98, numeral I, del Reglamento de Fiscalización, establece que el responsable de finanzas de los partidos políticos deberá informar a la Comisión de Fiscalización del INE durante los primeros quince días hábiles de cada año los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

Ahora bien, en el artículo 56, fracción I, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos, se establecen los límites en las aportaciones que los candidatos y simpatizantes podrán realizar en los Procesos Electorales, tomando en consideración el 10% del tope de gasto de la elección presidencial inmediata anterior, así como el límite individual de simpatizantes sobre el .5% del tope mencionado.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto la Ley General de Partidos dispone que dichas aportaciones se podrán realizar exclusivamente durante Procesos Electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-20/2017 declaró la inaplicación de los artículos 56, numeral I, inciso c) de la ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2, inciso c), fracción I, del Reglamento de Fiscalización, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden hacer durante los procesos electorales.

A su vez, el 29 de noviembre de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2017 y emitió la Jurisprudencia 6/2017¹ mediante la cual se declaró inconstitucional el limitar a los partidos

¹ **APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.**- De la interpretación de los artículos [41, párrafo segundo, Base I y II](#), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y [23, inciso a\)](#), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo [56, numeral I, inciso c\)](#), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2017&tpoBusqueda=S&sWord=>

políticos para recibir aportaciones de simpatizantes únicamente en Procesos Electorales Federales y Locales.

Por ese motivo, esta autoridad electoral local, determinará el límite anual de las aportaciones que los partidos políticos pueden recibir en Baja California durante el ejercicio 2018 por parte de sus simpatizantes.

XI.2. CÁLCULO DEL LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA EL EJERCICIO 2018.

En primer término, para el cálculo de los límites de las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos en el ejercicio 2018, debe tomarse como referencia el tope de gastos que fue determinado en la elección presidencial inmediata anterior, es decir de la elección presidencial del año 2012, el cual, como se mencionó en el antecedente I del presente Dictamen, ascendió a un total de **\$336'112,084.16 M.N. (Trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 Moneda Nacional)** cantidad que al ser multiplicada por el 10% previsto en el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, asciende a la cantidad de **\$33'611,208.42 (Treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 Moneda Nacional)** como se establece en la siguiente tabla:

TOPE DE GASTO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL AÑO 2012	PORCENTAJE	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA EL EJERCICIO 2018
A	B	(A x B)
\$336'112,084.16 M.N.	10%	\$33'611,208.42 M.N.

XI.3. CÁLCULO DEL LÍMITE INDIVIDUAL ANUAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA EL EJERCICIO 2018.

Para calcular el límite individual de aportaciones de simpatizantes para el ejercicio 2018, es procedente multiplicar el referido tope de gasto de campaña de la elección Presidencial inmediata anterior, que como se mencionó asciende a **\$336'112,084.16 M.N. (Trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 Moneda Nacional)** por el 0.5%, previsto en el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, obteniendo como resultado un total de **\$1'680,560.42 M.N. (Un millón seiscientos ochenta mil quinientos sesenta pesos 42/100 Moneda Nacional)** como se establece en la siguiente tabla:

TOPE DE GASTO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL AÑO 2012	PORCENTAJE	LÍMITE INDIVIDUAL ANUAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES PARA EL EJERCICIO 2018
A	B	(A x B)
\$336'112,084.16 M.N.	0.5%	\$1'680,560.42 M.N.

XII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución General la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, el artículo 50 de la Ley General de Partidos, señala que los partidos tienen derecho a recibir financiamiento público de manera equitativa y a respetar el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado, como se transcribe:

"Artículo 50

1.- Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2.- El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público."

Es decir, la suma de financiamiento privado de aportaciones por la militancia de aquellos partidos políticos que recibieron financiamiento público, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, ello en salvaguarda del principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado previsto en la Jurisprudencia número 12/2010², de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.** De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) La reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) La imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón

Lo anterior cobra relevancia ante la determinación del tope de financiamiento privado anual de aportaciones de simpatizantes que se determina en el presente dictamen, cuyo monto asciende a los \$33'611,208.42 M.N. (Treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional), cantidad de financiamiento privado que rebasa el monto anual de financiamiento público que recibirán los partidos políticos en el ejercicio 2018, como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	GASTO ORDINARIO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	TOTAL FINANCIAMIENTO PÚBLICO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$38'625,479.75 M.N.	\$1'158,764.39 M.N.	\$39'784,244.14 M.N.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$25'425,336.96 M.N.	\$762,760.11 M.N.	\$26'188,097.07 M.N.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$8'975,525.32 M.N.	\$269,265.76 M.N.	\$9'244,791.08 M.N.
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$11'689,693.87 M.N.	\$350,690.82 M.N.	\$12'040,384.69 M.N.
MORENA	\$19'643,491.75 M.N.	\$589,304.75 M.N.	\$20'232,796.50 M.N.
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA	\$9'740,564.12 M.N.	\$292,216.92 M.N.	\$10'032,781.04 M.N.
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	\$16'234,529.36 M.N.	\$487,035.88 M.N.	\$16'721,565.24 M.N.

Como puede observarse, de aplicarse lisa y llanamente en lo individual a cada partido político, lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Partidos, el financiamiento privado sobrepasaría en la mayoría de los casos el monto que por financiamiento público reciben los partidos políticos, en contravención al principio de prevalencia o preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos. 1000148. 82. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 4. Electoral Constitucional Primera Parte. Pág. 3274. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000148.pdf>

Al respecto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, al dictar sentencia dentro del Recurso de Inconformidad RI-078/2016, consideró que el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, constituye uno de los medios de control de rango constitucional del financiamiento público frente al privado, en aras de salvaguardar la independencia de los actores políticos y la equidad entre estos, tal y como deriva del artículo 41 de la Constitución Federal, y constituye una evidente limitación a las posibilidades de obtener recursos de origen privado, dejando en libertad al legislador secundario, según se desprende del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, para emitir la reglamentación conducente, límites a los montos y modalidades de dicho financiamiento privado, debiendo asegurar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.³

Consecuentemente, la suma total de las aportaciones de financiamiento que reciban los partidos políticos para el año 2018 que no provenga del erario público, deberá ser inferior a la cantidad aprobada por financiamiento público para cada uno de ellos, a fin de hacer prevalecer el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

Por todo lo antes expuesto, sometemos a consideración del Pleno del Consejo General Electoral, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. El límite de las aportaciones totales de militantes, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año 2018, será la cantidad de **\$2'606,692.42 M.N. (Dos millones seiscientos seis mil seiscientos noventa y dos pesos 42/100 Moneda Nacional).**

SEGUNDO. El límite de las aportaciones totales de simpatizantes, en dinero o en especie que cada partido político podrá recibir en el año 2018, será la cantidad de **\$33'611,208.42 M.N. (Treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 Moneda Nacional)** en el entendido de que cada partido político deberá atender que, en su caso, el financiamiento privado será menor al financiamiento público que le corresponde.

TERCERO. El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie que cada partido político podrá recibir en el año 2018, será la cantidad de **\$1'680,560.42 M.N. (Un millón seiscientos ochenta mil quinientos sesenta pesos 42/100 Moneda Nacional)** en el entendido de que cada partido político deberá atender

³Recurso de Inconformidad RI-078/2016. Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. p.21. Consultable en <http://tje-bc.gob.mx/sentencias/1464039573RI-78-2016-ENGROSE.pdf>

que, en su caso, el financiamiento privado será menor al financiamiento público que le corresponde.

CUARTO. Con independencia de que los montos del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por conducto de sus simpatizantes, superan el financiamiento público aprobado para el ejercicio 2018, los partidos políticos deberán tomar las medidas correspondientes a fin de que los ingresos del financiamiento privado, en todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, sean inferiores al financiamiento público, y salvaguarden el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, en términos del considerando XII del presente dictamen.

QUINTO. Notifíquese el presente dictamen a los Partidos Políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General Electoral.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del presente Dictamen, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Dictamen en la página de internet del Instituto Electoral a más tardar día siguiente de su aprobación por el Consejo General Electoral.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 13 días del mes de febrero de 2018.

ATENTAMENTE

*“Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales”*

**COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO**

**C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
PRESIDENTE**

**C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL**

**C. ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
VOCAL**

**C. PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA**